

## **DISPOSICIÓN N° 05/02**

### **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN-SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS.**

**Artículo 1.-** Las quemas prescriptas, como herramienta de manejo del ecosistema, que establecen los artículos 10 de la Ley 1354 y 12 a 15 del Anexo del Decreto n° 1925/00, podrán realizarse en el período comprendido entre el 1° de marzo y 31 de agosto del año en curso.

A ese fin, los interesados deberán requerir autorización por ante la Dirección de Recursos Naturales, sita en el tercer piso de Casa de Gobierno, hasta el día 30 de julio del corriente año, inclusive.

**Artículo 2.-** En todos los casos resultará condición indispensable para el otorgamiento de autorización, que los respectivos inmuebles cuenten con picadas contra fuego perimetrales de al menos 10 metros de ancho para la Zona centro y de al menos 5 metros de ancho para la Zona oeste- art.9° del Anexo del Decreto n° 1925/00-

Dichas picadas deberán estar libres de materiales vegetales, a excepción de cultivos en estado vegetativo o vegetación espontánea que por sus características no pueda entrar en ignición. En ninguna área de la picada se permitirá la continuidad de material combustible.

**Artículo 3.-** Se autorizará la quema prescripta sobre una superficie máxima de 625 hectáreas en la Zona Centro , y sobre la cuarta parte del total de la superficie como máximo , del inmueble ubicado en la zona Oeste.

**Artículo 4.-** Solo se otorgarán autorizaciones, transcurridos 4 años de efectuada una quema prescripta sobre el inmueble o transcurrido idéntico plazo desde la ocurrencia de incendio sobre el mismo.

**Artículo 5.-** Los interesados deberán acreditar la legítima ocupación del/los inmuebles/s rurales, mediante certificado de dominio expedido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble; copia auténtica de contratos de explotación vigentes. Los poseedores de inmuebles rurales, con o sin justo título, deberán adjuntar constancia expedida por el Juez de Paz de la localidad, del tiempo del ejercicio de la posesión y si la misma se ejercita sin contradicción.

**Artículo 6.-** Asimismo deberá acompañarse un plan técnico circunscripto al sector respecto del cual se pretende implementar la práctica, y completarse los formularios que como Anexos I y II forman parte de la presente. En todos los casos deberá adjuntarse el Plano de ubicación del inmueble, croquis de acceso al predio, linderos, apotreramiento y aguadas.

**Artículo 7.-** Otorgada la pertinente autorización, la práctica de quema prescripta podrá efectuarse bajo la siguiente modalidad:

- a) Hasta 96 horas después de ocurrida una precipitación superior a los 20 milímetros.
- b) Con viento inferior a los 25 km/h, una temperatura del aire inferior a los 23°C y una humedad relativa ambiente superior al 30 %.
- c) Las operaciones deberán principiar con posterioridad a las 14 hs., siempre que no se hayan producido cambios en la dirección del viento de más de 45° en las últimas tres horas y no se observen nubes cumuliformes.
- d) Deberán realizarla al menos 5 personas aptas para la tarea, provistas de palas, elementos para iniciar la ignición, vehículos medios de comunicación y todo otro elemento de seguridad provisto por el interesado.
- e) Las tareas se ejecutarán en todos los casos, en sentido contrario al viento previendo las medidas a adoptar a fin de que el área a quemar sea rodeada con fuego en el plazo máximo de 6 hs.

**Artículo 8.-** El interesado deberá comunicar a la autoridad de aplicación su voluntad de iniciar la actividad de quema, en un plazo no menor de 6 horas ni mayor de 48 , indicando la fecha, hora y modalidad de la práctica. Igual comunicación deberá efectuar a los titulares de los inmuebles linderos y a la autoridad policial más próxima al inmueble rural.-

**Artículo 9.-** En caso de solicitar el servicio de asesoramiento para la realización de la quema autorizada por medio del personal especializado de la Dirección de Recursos Naturales, deberá abonar por adelantado el costo del servicio fijado en la Ley Impositiva del año 2002 de PESOS NOVENTA CENTAVOS (\$0,90) por hectárea a quemar y PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 0,47) por kilómetro recorrido desde Santa Rosa al predio autorizado. Queda a criterio de la Autoridad de Aplicación la Excepción al pago del mismo en casos especiales de promoción y/o investigación.-

**Artículo 10.-** En caso de no haberse realizado la quema autorizada oportunamente, el interesado lo comunicará a la autoridad de aplicación, dentro de los 30 días posteriores a la fecha prevista.-

**Artículo 11.-** Derógase la Disposición n° 53 del 6 de febrero de 2001 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-

B. O. 2462- 15/2/2002-